



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA.

EXPEDIENTES: TEV-JDC-
647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-
JDC-648/2020.

ACTORES: ROMÁN SÁNCHEZ
CONTRERAS Y ANDRÉS
GUTIERREZ GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE PASO DEL
MACHO, VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA: MARIANA
PORTILLA ROMERO.

COLABORÓ: ROGELIO MOLINA
RAMOS.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de enero
de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **sentencia** en el
juicio de defensa ciudadana promovido por **Román Sánchez
Contreras**, en su carácter de Subagente Municipal, y **Andrés
Gutiérrez Galindo**, en su carácter de Agente Municipal, ambos de
la Localidad de Loma Pelada, perteneciente al Municipio de **Paso
del Macho, Veracruz**, quienes reclaman la omisión por parte del
Ayuntamiento de otorgarles una remuneración acorde a sus
responsabilidades.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto	2
II. Del juicio de defensa ciudadana	2
CONSIDERACIONES	3
PRIMERA.COMPETENCI .A.....	3
SE CUESTIÓN PREVI .A.....	4
TERCERA.ACUMULACI ÓN.....	5

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

CUARTA. CUESTIÓN PREVIA..... 6

QUINTA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 8

SEXTA. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO..... 10

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO..... 12

R E S U E L V E 38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **infundado** el agravio relativo al pago de las remuneraciones de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; así como **fundado** la omisión de pago adecuado y proporcional a sus funciones como Agente y Subagente Municipal durante el ejercicio fiscal 2020.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, celebró sesión de Cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.
2. **Toma de protesta de los Agentes y Subagentes Municipales.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, tomó protesta y les entregó los respectivos nombramientos a los actores, al haber resultado electos como Agente y Subagente Municipales de la localidad de Loma Pelada, perteneciente a dicho Municipio.

II. Del juicio de defensa ciudadana

3. **Presentación de las demandas.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, se recibieron los escritos de demanda signados por los siguientes ciudadanos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Nombre		Cargo	Localidad	Municipio
1	Román Sánchez Contreras	Subagente Municipal	Loma Pelada	Paso del Macho, Veracruz
2	Andrés Gutiérrez Galindo	Agente Municipal	Loma Pelada	

4. **Integración y turno.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes **T EV-JDC-647/2020** y **T EV-JDC-648/2020**, turnándolos a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.
5. **Recepción de constancias.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se recibieron por parte del Ayuntamiento responsable, el informe circunstanciado y las constancias relativas a la publicitación del medio de impugnación y la certificación de que no se recibió ningún tercero interesado.
6. **Radicación.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se radicarón los juicios **T EV-JDC-647/2020** y **T EV-JDC-648/2020** a esta ponencia.
7. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

3

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

8. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

del Estado de Veracruz, 354 y 404 del Código Electoral, así como, los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en que, los promoventes se duelen de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo público. Acto que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

9. En efecto, los actos concernientes a la elección de Agentes y Subagentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, **por tratarse de servidoras y servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento¹** en las localidades en las que residen, involucrándose en su elección los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

10. De manera que, si la materia del presente juicio está relacionada con autoridades auxiliares de diversas Localidades pertenecientes al Municipio de Paso del Macho, Veracruz, quienes se duelen de una vulneración a su derecho a ser votados, respectivamente, en la vertiente de ejercicio del cargo por no otorgarle una remuneración acorde a sus responsabilidades, entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA.

11. Resulta un hecho notorio para este Tribunal que mediante sesión pública a distancia del Pleno de la suprema corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos partidos políticos locales, demandando la invalidez del Decreto 576 que reforma y adiciona diversas

¹ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los Agentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

² En adelante Constitución Federal o CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio de la anterior anualidad, al respecto, el referido órgano jurisdiccional determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por tanto, quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitucional local.

12. Similar situación aconteció con el decreto 580, por la cual se modificó el Código Electoral de Veracruz, el cual también fue invalidado por la SCJN el siguiente tres de diciembre.

13. En ese sentido, lo procedente es que este Tribunal fundamente sus determinaciones en la constitución Local y el Código Electoral anterior; sin embargo, por cuanto hace al Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se utilizará el que a la fecha se encuentra vigente; asimismo, en la presente resolución se continuará refiriéndose al medio de impugnación como Juicio de Defensa Ciudadana, ya que dicha determinación no genera algún perjuicio a los justiciables.

TERCERA. ACUMULACIÓN.

14. En concepto de este órgano jurisdiccional, procede acumular el juicio ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-648/2020 al TEV-JDC-647/2020, por ser este el más antiguo.

15. Toda vez que, de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa.

16. El artículo 375, fracción V, del Código Electoral, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios ciudadanos, en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnados, así como en los órganos partidistas

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

señalados como responsables.

17. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola resolución, y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

18. La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos, con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las resoluciones, lo que tiene la ventaja de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias.

19. Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar sub júdice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

20. En el caso concreto, según se advierte de las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan que, en esencia, los actores aducen la omisión del Ayuntamiento de Paso del Macho, de otorgarles una remuneración adecuada por el ejercicio del cargo que desempeñan como Agente y Subagente Municipal, de la localidad de Loma Pelada, perteneciente al citado municipio.

21. En esa tesitura, en los expedientes que nos ocupan se observa que existe identidad en la parte actora y estrecha similitud en lo impugnado y en las solicitudes planteadas a este Tribunal.

22. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de cada expediente acumulado.

CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

23. El Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, al rendir su

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

informe circunstanciado en el expediente TEV-JDC-647/2020, hizo valer como causal de improcedencia, la prevista en la fracción III, del artículo 378, del Código Electoral, consistente en la falta de legitimación de la parte actora.

24. El planteamiento en concepto de este Tribunal debe desestimarse, por las siguientes razones.

25. Al respecto, la Autoridad Responsable señala que, si bien es cierto, el actor, Román Sánchez Contreras, tomó protesta como Subagente Municipal de la localidad de Loma Pelada, perteneciente al municipio de Paso del Macho, Veracruz, tal y como se acredita del Acta de Sesión de Cabildo número 37 de fecha uno de mayo de dos mil dieciocho; lo cierto es que, en la convocatoria³ solo se desprende la elección de Agente Municipal de la localidad de Loma Pelada.

26. Sin embargo, dichas manifestaciones deben ser desestimadas, ya que de la convocatoria a la que refiere el Ayuntamiento responsable, se desprende que el procedimiento de elección abarca tanto a los Agentes, como a los Subagentes Municipales del citado municipio.

27. Máxime, que el Ayuntamiento responsable tomó protesta en fecha primero de mayo de dos mil dieciocho como parte de los nuevos Agentes y Subagentes Municipales, a los ciudadanos que fueron electos popularmente, incluido el actor del presente asunto, tomando protesta como Subagente Municipal de la localidad de Loma Pelada, tal y como lo acredita la misma autoridad mediante el acta de sesión de cabildo citada en párrafos anteriores.

28. Por lo anteriormente expuesto, es que se tiene por desestimada dicha causal de improcedencia, relativa a la falta de legitimidad del actor Román Sánchez Contreras, por lo que se

³ Consultable en el link: https://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/PASO_DEL_MACHO.pdf

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

analizarán las consideraciones que expresa.

29. Por otro lado, la Autoridad Responsable, en ambos informes rendidos en los expedientes al rubro citado, también refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 378 del Código Electoral, referente que sea evidente que el propósito de interponer el juicio sin existir motivo y fundamento o aquel que no pueda alcanzar su objeto, toda vez que refiere que existe la imposibilidad de materializar las pretensiones de los actores, ya que los ejercicios fiscales correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve se encuentran consumados, y el ejercicio dos mil veinte, prácticamente se encontraba concluido.

30. Sin embargo, en lo que respecta a dicha causal de improcedencia, será el Pleno de este Tribunal Electoral, quien se pronuncie al respecto, al resolver el fondo del presente asunto.

QUINTA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

31. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 358, párrafo tercero y 362, fracción I, del Código Electoral.

32. **Forma.** En la demanda se hacen constar los nombres y firmas de los promoventes. De igual manera, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan las impugnaciones, las manifestaciones que, bajo sus consideraciones, les genera agravio, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

33. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, dado que se trata de una omisión cuyos efectos son de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere.

34. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁴.

35. **Legitimación.** La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 355, fracción I, y 356. fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

36. Lo anterior, porque en el caso los actores son autoridades auxiliares como se detalla a continuación:

Nombre		Cargo	Localidad	Municipio
1	Román Sánchez Contreras	Subagente Municipal	Loma Pelada	Paso del Macho, Veracruz
2	Andrés Gutiérrez Galindo	Agente Municipal	Loma Pelada	

37. Al efecto, los actores sostienen que la omisión de la remuneración reclamada afecta sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

38. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que la parte promovente impugna la omisión del Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de los cargos públicos que ostentan, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

39. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTA. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

40. Se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de advertir lo reclamado por la parte actora con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado.

41. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

42. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral.

Pretensión.

43. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que la pretensión de la parte actora consiste en que se le ordene al Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, pagar la remuneración adecuada y proporcional a que tienen derecho por el desempeño de sus cargos como Agentes y Subagentes Municipales, desde que tomaron protesta, es decir, desde el primero de mayo de dos mil dieciocho a la fecha.

Síntesis de agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

44. Para alcanzar su pretensión, los actores en sus escritos de demandas hacen valer los siguientes motivos de agravio:

a) **Omisión de pago adecuado y proporcional a sus funciones.**

Reclaman la omisión de otorgarles una remuneración acorde y proporcional, a la que tienen derecho por el ejercicio del cargo público de elección popular que ostentan, lo cual aducen, violenta lo establecido en el artículo 35, fracción II, así como los artículos 1, 4, 5, 36, fracción IV, 123, 127 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho de poder ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

b) **Pago retroactivo.** Aducen que el pago deberá realizarse a partir del inicio de sus labores en el cargo, es decir desde el uno de mayo de dos mil dieciocho, dado que a la fecha no se le ha entregado una remuneración digna, razonable y acorde a sus funciones, responsabilidades y deberes.

Metodología de estudio

45. Por cuestión de método los agravios se analizarán en el orden descrito, es decir, en primer término, se valorará si existe o no la omisión impugnada.

46. Posteriormente, se analizará el agravio marcado en el inciso b), consistente en determinar si es procedente el pago requerido desde que tomaron protesta del cargo.

47. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵**.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como, en la página https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios_estudio

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

48. Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente, previamente, establecer el marco normativo aplicable a la *litis*.

Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

50. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

51. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, del mismo ordenamiento establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

52. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

53. Por su parte, el artículo 127, del ordenamiento Constitucional, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

54. Su artículo 68, señala que, los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

55. Asimismo, el numeral 71, fracción IV, establece que, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

56. Por su parte, el precepto 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.⁶

⁶ En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

57. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1° indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

58. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

59. En este sentido, el artículo 22 de dicha Ley, establece que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

60. Dicho precepto, también señala que, si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

61. Respecto a las atribuciones del Ayuntamiento, el artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala la de aprobar su presupuesto de egresos, según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aprobará la plantilla del personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

62. Ahora bien, la fracción XVIII, del precepto citado, dispone que, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los Agentes y Subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a optimizar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

63. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

64. El precepto invocado en segundo lugar, contempla que los Agentes Municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

65. La misma Ley refiere en su artículo 66, que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

66. Además, el artículo 114, del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**

67. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los Agentes y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Subagentes Municipales, quienes gozan del derecho a desempeñar otras actividades laborales remuneradas, lo cual podrán llevar a cabo, evidentemente, en tanto no entorpezca con su actividades como servidor público auxiliar.

68. El numeral 172 de la misma ley, también se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

69. Dicho precepto, señala que los Agentes y Subagentes Municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.⁷

70. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

71. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus

⁷ En adelante, Código Hacendario. De acuerdo a su artículo 1, rige en el orden municipal del Estado de Veracruz, quedando excluidos en su aplicación aquéllos municipios a los cuales el Congreso del Estado, les aprobó su propio ordenamiento en la materia.

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

72. Por otra parte, el precepto 277, del propio ordenamiento, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

73. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

74. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

75. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

76. En términos de los numerales 308 y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

77. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinan, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto.

78. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso.

79. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325 refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.

80. Del anterior marco normativo válidamente se obtiene, lo siguiente:

- Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

- Los Agentes y Subagentes Municipales en su carácter de servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82, de la Constitución Política Local.
- La Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características para su presupuestación.
- Atento al actual sistema normativo municipal no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos autorizado o modificado.

Caso concreto.

a) Omisión de reconocer y pagarles una remuneración adecuada y proporcional.

81. La parte actora refiere sobre la omisión de otorgarles una remuneración acorde y proporcional, a la que tienen derecho por el ejercicio del cargo público de elección popular que ostentan, lo cual aducen, violenta lo establecido en el artículo 35, fracción II, así como los artículos 1, 4, 5, 36, fracción IV, 123, 127 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho de poder ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

82. Son **fundados** los planteamientos de la parte actora, porque, este Tribunal Electoral previo análisis y valoración conjunta tanto de los argumentos vertidos por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, se advierte que los actores no reciben remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales de Paso del Macho, Veracruz, tal y como se estudia a continuación:

83. En efecto, previo análisis y valoración a las constancias probatorias, ha quedado demostrado que la y los actores fueron electos,⁸ respectivamente, como Agente y Subagente Municipal de

⁸ Como se desprende del acta de cabildo de uno de mayo de dos mil dieciocho donde tomaron protesta a los Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2018-2022, visibles a fojas 82-89



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la localidad de Loma Pelada, perteneciente al Municipio de Paso del Macho, Veracruz, y a partir del diseño constitucional y legal, las y los Agentes y Subagentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

84. Como, inclusive, la mencionada Ley Orgánica Municipal se los reconoce en forma expresa, en los artículos 61 y 114, al precisar que las y los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

85. Conforme a la referida Ley orgánica se consideran servidores públicos Municipales a las y los Ediles, las y los Agentes y Subagentes Municipales, las y los Secretarios y las y los Tesoreros Municipales, las y los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Municipales.

86. En ese sentido, los actores, en sus calidades de Agente y Subagente Municipal, son servidores públicos electos en ejercicio de su derecho a ser votados, contemplado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 115, fracción I, de la Constitución Local.

87. Asimismo, las y los Agentes y Subagentes Municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, pues afectan la esfera jurídica de éstos; y, por otro lado, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio,

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

ya que, con sus acciones, auxilian tanto al Ayuntamiento, como a diversas autoridades administrativas.

88. En lo relativo a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, es de destacarse que los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución local disponen en el orden citado, que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

89. En ese orden de ideas, para este órgano jurisdiccional, en términos de lo preceptuado por los artículos de referencia, los actores tienen derecho a recibir una remuneración.

90. Prerrogativa que, con base en lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no colma la pretensión de los hoy actores, pues no se observa que se les reconozca o reciban algún concepto de remuneración debidamente presupuestado como servidores públicos, por su función de Agente y Subagente Municipal.

91. Así pues, el Ayuntamiento Responsable, al rendir su informe circunstanciado, mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre de la pasada anualidad, remitió diversas constancias⁹, mediante las cuales se desprende que los actores no tienen debidamente fijada y garantizada una remuneración en su carácter de servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento, cuando con base en los artículos 127 constitucional; 35, fracción V, de la Ley Orgánica del

⁹ Visible a fojas 40-81 del expediente TEV-JDC-647/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Municipio Libre, es deber de la responsable que se prevea dicha remuneración en el Presupuesto de Egresos respectivo.

92. En efecto, de las documentales antes referidas, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del numeral 360 del Código Electoral local, se corrobora que el Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, no ha fijado ni presupuestado cantidad alguna como pago para los Agentes y Subagentes Municipales del citado municipio, entre ellos a los hoy actores.

93. Con base en lo anterior, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, resulta **fundado** el planteamiento de los actores; ya que los actores no tienen debidamente fijada y garantizada una remuneración en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales, cuando con base en los artículos 127 constitucional; 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es deber de la responsable que se prevea dicha remuneración en el Presupuesto de Egresos respectivo,

94. Por tanto, si de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal; así como del contenido del artículo 82, de la Constitución Política Local, se reconoce que todo servidor público recibirá una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, se puede establecer que le asiste la razón a los actores al reclamar una remuneración por la función que desempeñan, misma que, de acuerdo con lo informado por la responsable, no ha sido cumplida debidamente por la autoridad municipal.

95. En esa tesitura, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral, se estima procedente **ordenar al Ayuntamiento** la contemplación de la remuneración reclamada en el Presupuesto de Egresos 2021, observándose para su establecimiento lo dispuesto en los artículos 115, base IV, inciso c), 127 de la Constitución Federal; y 82 de la Constitución Local.

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

Así como en los códigos y manuales que contemplen la fijación de remuneraciones de servidores públicos municipales.

96. Derivado de lo anterior, este Tribunal sólo se ocupará de los pagos respecto al ejercicio fiscal 2020, toda vez que la fecha de presentación de la demanda, ocurrió en el transcurso del año en comento.

97. Ello, en atención a que los pagos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, conforme al principio de anualidad resultan irreparables, como se explicara más adelante.

Remuneración adecuada.

98. Si bien este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de los salarios del personal de una entidad autónoma, como es un Ayuntamiento constitucional; ello, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, que refiere que dicho ente gubernamental es un poder público, con autonomía de gestión y administración, cuyo órgano de gobierno recae en el Cabildo, para su organización y administración, órgano de gobierno integrado por los ediles electos popularmente.

99. En efecto, la fracción segunda del numeral en cita, señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.

100. En ese sentido, conforme a la base IV, inciso c), de dicho precepto constitucional, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

101. Igualmente, como ya se ha precisado, de conformidad con el numeral 71, fracción I, de la Constitución local, los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal.

102. Es decir, sólo es el Ayuntamiento, a través del Cabildo como órgano de gobierno, es el que puede aprobar el presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles, debiendo incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, el de las y los Agentes y Subagentes Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.

103. En ese orden de ideas, respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, a través de la presente sentencia, se establecen los parámetros máximos y mínimos que deberán seguir al momento de fijar el monto para la parte actora, como se detalla a continuación:

104. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1485/2017, en el que establece que la remuneración que se le debe otorgar a las y los Agentes y Subagentes municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de un servidor público auxiliar y **no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías**, por lo que únicamente establecía un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores publico auxiliares.

105. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral Federal, en las resoluciones dictadas en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, es que éste Órgano Jurisdiccional se apeg a las directrices

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

establecidas por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, es por ello que, en razón de lo vertido recientemente en dichos expedientes, establece mínimo y un máximo, como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

106. Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que se debe observar los precedentes de la Sala Regional Xalapa, respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un salario mínimo a los agentes y subagentes municipales, pues al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las Agencias y Subagencias Municipales.

107. En efecto, si bien el juzgador al momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que los jueces son autónomos en sus decisiones y sólo están sometidos al imperio de la ley. Lo cierto es que existen asuntos que, por su relevancia y trascendencia, se deben de tomar en cuenta los precedentes emitidos por un Tribunal de alzada por contar con una fuerza orientadora, al ser un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del órgano que emite el acto a revisión.

108. De tomar una postura diferente se vulneraría la igualdad y certeza entre las partes en las que se estaría resolviendo de forma distinta ya que en asuntos donde se somete la misma *litis* ante este Tribunal se dotaría una protección diferente a los que se sometan a revisión por parte del Tribunal de alzada, lo cual transgrediría la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

seguridad jurídica tanto de justiciables como de las autoridades responsables.

109. Además, dicha conclusión encuentra sustento en lo establecido por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el cual estipula que la cantidad menor a recibir en efectivo por quien presta sus servicios en una jornada laboral, es un salario mínimo vigente.

110. A su vez, dentro del mismo precepto normativo, pero en su párrafo segundo, se regula que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de un núcleo familiar, comprendiendo los contextos material social y cultural, así como proveer educación obligatoria a los hijos.

111. En el diverso 85, párrafo primero, de la referida norma laboral, se prevé que el salario será remunerador y que, en ningún momento será menor al que se haya estipulado como mínimo de conformidad con la mencionada ley.

112. En ese sentido, se puede concluir que el salario mínimo tiene como finalidad cubrir las necesidades familiares en los distintos órdenes (material, social y cultural), y que éste no puede ser menor al que sea fijado en términos de la norma, ya que, de lo contrario se desnaturalizaría la razón de ser de dicho parámetro objetivo.

113. Atendiendo a lo antes expuesto, es que Tribunal prevé el salario mínimo como el parámetro idóneo **sobre el cual debe partir** el Ayuntamiento responsable al momento de fijar una remuneración a los actores en sus caracteres de Agentes y Subagentes Municipales.

114. Empero, si bien es cierto que un salario mínimo es el elemento mínimo que tiene como finalidad el establecer la remuneración que corresponda, también es que ello no implica que se deba de determinar tal cuantía, pudiendo ser mayor a ésta, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

115. Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal, respecto a que los Agentes y Subagentes son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, quienes cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, para lo cual tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

116. Por ende, la prestación debe llevarse a cabo atendiendo a la normatividad aplicable en materia de remuneraciones a los servidores públicos Municipales, por lo que, se debe razonar válidamente la citada remuneración, a fin de que sea acorde con los servicios previamente señalados, que como autoridad auxiliar municipal ejecuta.

117. Así, lo **fundado** del agravio radica en que, el Ayuntamiento de Paso del Macho, acredita no haber fijado en su presupuesto de egresos la remuneración correspondiente a la que tienen derecho los actores, por el desempeño de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales, sin embargo, lo cierto es que este Tribunal no puede ordenar al Ayuntamiento que se paguen a los mismos una remuneración determinada; no obstante, al momento de fijar dicha cantidad, de conformidad con el criterio de este órgano jurisdiccional, el mismo deberá ajustarse a los parámetros antes señalados.

b) Pago retroactivo de remuneración de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

118. Asimismo, los actores describen que la autoridad responsable fue omisa en incluir en los presupuestos de egresos de los años 2018 y 2019, respectivamente, las remuneraciones que, a su decir, les corresponde por el ejercicio del cargo de Agente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y Subagente Municipal, vulnerando lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal.

119. Los enjuiciantes pretenden les sea pagada su remuneración desde el inicio de su encargo hasta a la fecha en que presentaron su demanda, lo cual se considera **infundado**, según se explica.

120. Para esclarecer las razones de este Tribunal, como premisa principal debe tenerse presente que los artículos 127, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal y 82 párrafo tercero, de la Constitución Local establecen que la remuneración que reciban los servidores públicos y los conceptos que a estos se les deba cubrir debe estar marcada en el presupuesto de egresos correspondientes.

121. Asimismo, los artículos 126 de la Constitución Federal y 325, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, expresamente señalan que no podrán hacerse pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos respectivo.

122. Derivado de las disposiciones citadas, en el caso no es posible ordenar al Ayuntamiento que pague a los actores las remuneraciones a partir del inicio de sus funciones de su cargo, esto es el mes de mayo de dos mil dieciocho a la conclusión de dicho ejercicio, así como el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

123. Esencialmente, porque el presupuesto de esas anualidades también se encuentran consumados.

124. Sin que resulte factible ordenar una modificación presupuestal en tales anualidades para incluir un rubro que no estaba previsto de origen, al haberse cerrado el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, donde ya se erogó el presupuesto, esto atendiendo al principio de anualidad que lo

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

rige¹⁰; además que, los actores estuvieron en aptitud de impugnar en su debido momento.

Pago de remuneración dos mil veinte.

125. Tal y como se adelantó líneas anteriores, al haber sido presentada la demanda en el mes de diciembre del año en curso, y dado que, en esa fecha, el derecho reclamado de pago de una remuneración se encontraba vigente, lo procedente es declarar **fundada** omisión de pago reclamada.

126. Lo anterior, al no aplicar el principio de anualidad respecto al pago reclamado.

127. Si bien, este Tribunal había sostenido como criterio que aquellas demandas que se hubiesen presentado en la segunda quincena del mes de octubre del año calendario, reclamando pago o remuneraciones por parte de los Agentes y Subagentes Municipales, no era factible acceder a tal pretensión.

128. Esto atendiendo que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, según dispone la propia Constitución Local; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

129. De igual manera se había sostenido que, el presupuesto dos mil veinte, al ser un ejercicio fiscal próximo a su cierre, que incluso ya había sido alcanzado por la conformación del presupuesto del

¹⁰ Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-338/2019 y SX-JDC-339/2019.

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

próximo año, como lo sustentan los artículos precisados en el marco normativo.¹¹

130. Además, dado el momento y situación hacendaria en que se encuentra la responsable, como es el cierre del mismo, y atendiendo a los principios de finanzas públicas sanas y seguridad financiera, resultaría inviable sentenciar el pago de la remuneración reclamada para el presente año que se encuentra próximo a concluir.

131. Sin embargo, recientemente, la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-398/2020 señaló que por cuanto hace a las remuneraciones correspondientes a dos mil veinte, consideró que el hecho de que no haya sido contemplado ese concepto en el Presupuesto de Egresos de 2020, no se traduce en una imposibilidad para que proceda, precisamente, porque el reclamo de los actores ocurrió dentro de este mismo ejercicio, el cual todavía no concluía.

132. Es decir, para este caso, el establecimiento de la prohibición de efectuar pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, de ningún modo puede considerarse que restrinja de manera directa el derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, puesto que, ello no impide que se pueda reclamar, de manera oportuna, la modificación que resulte pertinente a efecto de que se prevea el pago de alguna remuneración que en derecho corresponda, máxime cuando el reclamo o el derecho de acción se ejercite dentro del periodo que todavía no concluye.

133. Lo anterior, en modo alguno puede traducirse en una afectación al principio de anualidad, porque a diferencia de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, el de dos

¹¹ Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-925/2018, SX-JDC-926/2018, SX-JDC-927/2018, SX-JDC-928/2018, SX-JDC-929/2018, SX-JDC-930/2018 y SX-JDC-931/2018.

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

mil veinte no había concluido y el reclamo de la parte actora está inmerso en esa temporalidad.

134. En efecto, el artículo 308 del Código Hacendario Municipal establece que el Presupuesto de Egresos se presentara para aprobación del cabildo durante la primera quincena de septiembre del año anterior a su vigencia, para posteriormente ser remitido al Congreso del Estado.

135. Por su parte, el diverso 309 del mismo ordenamiento dispone que una vez aprobado el presupuesto y por causas supervenientes podrá ser objeto de ampliación presupuestal o creación de partidas.

136. Lo anterior, permite sostener que una vez aprobado el presupuesto no se traduce en que sea inflexible o inmodificable, pues permite su ampliación y creación de partidas.

137. Esa postura es congruente con lo que ha interpretado este órgano jurisdiccional al analizar el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el artículo 325 del Código Hacendario Municipal, en el sentido que se permite que el Ayuntamiento modifique el presupuesto del año que transcurre, para adaptarlo ante la obligación que nace con las ejecutorias.

138. De ahí que, al haber quedado razonado en el primer agravio estudiado, en el sentido que los actores tienen derecho a que se les otorgue una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por su carácter de servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento.

139. Tomando en consideración la fecha de emisión del presente fallo y lo informado por el Ayuntamiento responsable, se ordena al Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, a incluir en el presupuesto de egresos 2021, como obligación o pasivo en cantidad liquida las remuneraciones del ejercicio dos mil veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

(2020) de los Agentes y Subagentes Municipales del citado municipio.

140. A fin de que los actores reciban una remuneración adecuada, que cubra los parámetros que han sido reiterados a lo largo de la presente ejecutoria, por lo que respecta del año 2020 y que la misma pueda ser pagada, restituyendo así a los inconformes en su derecho político electoral vulnerado.

Efectos extensivos.

141. Ahora bien, al advertirse que la referida omisión de incluir una remuneración adecuada vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales en el **Municipio de Paso del Macho, Veracruz**, tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹².

142. En el caso, el derecho humano a una retribución derivada del derecho al voto pasivo, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral en respecto a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al Municipio de Paso del Macho, Veracruz.

143. Ello, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO".

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

144. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

145. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

146. Situación que acontece en el caso en concreto ya que:

- a) Se trata de Agentes y Subagentes Municipales todos del Municipio de Paso del Macho, Veracruz.
- b) Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que se les transgrede su derecho a una remuneración, por ser funcionarios elegidos por el voto popular.
- c) En el caso existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido ayuntamiento de prever en su presupuesto de egresos de 2020 el pago a los referidos funcionarios.
- d) Existe identidad en la pretensión de todos los Agentes y Subagentes Municipales, ya que el presente fallo, está encaminado a subsanar la omisión de la remuneración al referido cargo.

147. Lo que tiene sustento en el criterio de tesis **LVI/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Federación, de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”¹³.**

148. Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JDC-1191/2016, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

149. Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica para el hacer efectivo el pago completo de sus remuneraciones, respecto al presupuesto 2020 por parte del Ayuntamiento.

150. En tanto, el reconocimiento del derecho que se hace en este fallo, implica de inicio que en el presupuesto de egresos 2021, del Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, se fije como pasivo la remuneración para los actores y su consecuente pago, siendo un hecho inobjetable que el citado municipio cuenta con más Agentes y Subagentes Municipales extraños en el presente juicio, quienes al igual que los actores tienen expedita su acción para reclamar el derecho de que se les reconozca una remuneración.

151. En ese sentido, ordenar exclusivamente la fijación y consecuente pago para los actores, siendo que otras personas con igual calidad se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, generaría *a posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto 2021, lo que de suyo propiciaría en la administración de los recursos del Ayuntamiento falta de seguridad

13 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.

152. En ese sentido, se considera que esa circunstancia de *orden público*, como es, dotar de seguridad la debida administración y aplicación del presupuesto, hace necesario que las consecuencias del presente fallo, alcancen al universo de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Paso del Macho, a efecto de que por una sólo determinación el honorable Cabildo determine la remuneración por el desempeño de tales autoridades auxiliares.

153. En razón de lo anterior, en el caso no es factible darle sólo efectos relativos al presente fallo, para garantizar exclusivamente la remuneración de los ahora actores, sino extensivos a todos quienes ocupan los cargos de Agentes y Subagentes Municipales.

Efectos.

154. Al haberse concluido que los actores, en su carácter de Agente y Subagente Municipal del Municipio de Paso del Macho, Veracruz, son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es **ordenar al Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz**, realice las acciones siguientes:

- a) El Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, deberá modificar el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago de la remuneración del ejercicio dos mil veinte, de **todos** los y las Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al citado municipio y se proceda a realizar el pago de las cantidades que correspondan.
- b) Dicha cantidad debe a completar por lo menos un salario mínimo, en términos de lo establecido en el artículo 82, de la Constitución

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
 - No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
 - No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.
- c) El Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Apercibimiento.

155. Para los efectos precisados, se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Paso del Macho, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

156. Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, ésta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

157. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa Norma Suprema todo funcionario público rinde

TEV-JDC-647/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-648/2020

protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

158. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

159. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

160. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

161. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TEV-JDC-648/2020, al expediente TEV-JDC-647/2020, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara **infundada**, por una parte, y **fundada**, por otra, la omisión de otorgarle a los actores, una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Paso del Macho, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

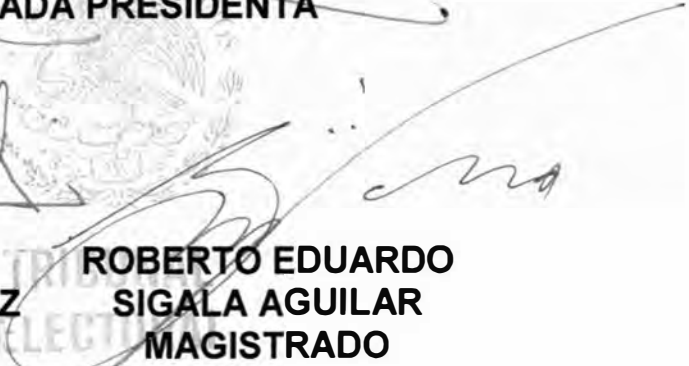
TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de “Efectos de la sentencia”.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz; y **por estrados** a los actores, por así haberlo señalado en su escrito de demanda, y a los demás interesados; lo anterior de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS